



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 036 2021 00067 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA
DEMANDADO	CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PARA EL TRABAJO – CEFIT DE ENVIGADO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO	56

1. CUESTIÓN PREVIA.-

Por medio de escrito que obra en el ítem 36 del expediente, el apoderado de la parte actora solicitó sancionar a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Al respecto, indicó:

“La disposición jurídica de la referencia establece que es deber de la parte y su apoderado “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Conforme a lo anterior, considerando que la parte demandada no remitió a esta parte copia del correo con contestación de la demanda que aparece radicada en la base de datos Siglo XXI, como apoderado de la parte demandante ruego aplicar la sanción atrás indicada, porque si las normas no se cumplen y los jueces la hacen cumplir, reina la anarquía y se deforma la autoridad y pulcritud de la administración de justicia.

Finalmente, la sanción se debería aplicar incluso si con motivo de este memorial se cumple el deber omitido porque el ejercicio desleal del derecho no debe ser tolerado por la judicatura, principalmente cuando la norma incumplida tiene como finalidad dar celeridad e impulso al proceso judicial (en este caso específico dar traslado de la contestación), y la entidad está representada por un profesional del derecho que conoce sus deberes legales”.

Acredita el envío de la anterior solicitud a los correos electrónicos de la entidad demandada como del Ministerio Público.

Ahora, se observa que efectivamente la parte demandada allegó la contestación de la demanda al canal digital de recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos de Medellín, sin reportar la remisión simultánea a la parte demandante. Sin embargo, si bien la norma procesal impone el deber de enviar a las demás partes procesales después de notificadas, siempre que exista la dirección de un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados al proceso y cuya inobservancia podría representar una sanción de hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, lo cierto es, que esta norma implica un deber de la parte y la sanción puede hacerse efectiva siempre que así lo alegue la parte afectada.

En este orden, en principio podría decirse que la parte demandante con la omisión de la remisión de la documental podría encontrarse afectada, no obstante, se observa en el ítem 38 del expediente que la Secretaría del Despacho realizó el traslado secretaria de las excepciones y con ello del escrito de la contestación. Al respecto, el artículo 110 del CGP, dispone:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Adicionalmente, el artículo 201 A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, a tenor literal, dice:

“Artículo 201 A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente, se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Se pone de presente además, que la parte actora en ejercicio del derecho de contradicción, presentó escrito de oposición a las excepciones, tal como consta en el ítem 39 del expediente digital y que los memoriales que son parte del mismo fueron compartidos en desde el primer auto que da cuenta de la existencia de la demanda de fecha 18 de marzo de 2021, a través del link digital que se observa en la parte inferior del mismo (ítem 15).

En este orden de ideas, el Despacho no accede a la petición de la parte actora y se **ABSTIENE** de emitir sanción en contra de la demandada, por las razones antes expuestas.

2. Ahora, bien, la demanda que dio origen al proceso fue inicialmente inadmitida mediante auto de 18 de marzo de 2021, a fin de que la parte actora realizara la estimación razonada de la cuantía, conforme lo exige el numeral 60° del artículo 162 del CPACA y a fin de que allegara la constancia de envío de los traslados a la parte demandada, so pena de rechazo, según lo dispuesto numeral 8.° del precitado artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término concedido, el extremo activo, allegó escrito de subsanación pero omitió acreditar el envío simultáneo del traslado a la parte demandada, tal como se evidenció en auto de 15 de abril de 2021 (ítem 19), razón por la cual, esta Casa Judicial en dicha providencia, la requirió a fin de que cumpliera con lo ordenado en el auto inadmisorio, frente a lo cual, guardó silencio, motivo por el cual, por medio de auto de 29 de abril de 2021, se rechazó la demanda (ítem 21).

Comoquiera que la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda y con el escrito aportó la acreditación de la remisión simultánea de los traslados de la demanda al extremo pasivo, por medio de auto de 13 de mayo de 2021, se admitió la demanda (ítem 24).

3. El termino para contestar la demanda venció el 4 de agosto de 2021 (*según constancia secretarial obrante en el expediente electrónico “41 ControlTerminos”*), lapso en el cual, **oportunamente, se recibió contestación a la demanda por parte del abogado del extremo pasivo**, en tanto, tal como se indicó en el numeral 4° del precitado auto admisorio, “(...) La parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este término solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).” Subraya fuera del texto.

Así las cosas, se tiene que la contestación de la demanda se radicó el 23 de febrero de 2021, por lo que conforme la constancia secretarial obrante en el ítem 41 del expediente, el término para contestar la demanda feneció el 4 de agosto de 2021, por lo cual, se entiende presentada dentro del término legal.

Ahora bien, en la contestación a la demanda allegada oportunamente, NO se propusieron excepciones previas.

4. En consecuencia, **no existiendo excepciones previas por resolver**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día OCHO (08) DE FEBRERO DE 2022 a las 9:30 A.M.**

5. En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en los artículos 7 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **la audiencia se realizará a través del software para videoconferencias Lifesize**, razón que, en virtud de la adecuada planeación y realización de la diligencia, los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, **deberán aportar al Despacho, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, el canal digital** que habrá de ser empleado para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, en tratándose de los apoderados judiciales se deberá indicar para estos efectos el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura.”* **La misma información deberá ser aportada en relación con los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados**, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

De igual manera, **en el mismo término, deberá aportarse los números telefónicos** de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia de los cuales se requiera citación, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, ello en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la diligencia.

6. **SE PREVIENE** a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

7. Por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder al **software para videoconferencias Lifesize** a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia, en el cual se anexará el protocolo que deben observar las partes y demás intervinientes para la realización de la misma.

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JUAN CARLOS BELTRÁN BEDOYA¹, portador de la T.P. 124.686 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada – CEFIT DE ENVIGADO, conforme poder visible en el ítem 34 del expediente digital.

9. **SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

10. **Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

¹ Revisado el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que el abogado no reporta antecedentes disciplinarios. Certificado 71.777.491.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 DE ENERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bd7de8d5c8eb58e20895d21d77f0a35969ffde7dd438af59d59bd3c70e7546**

Documento generado en 27/01/2022 09:09:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>